



**INFORME SECRETARIAL.** Paso a informarle al señor Juez que la administración municipal oficiada -Alcaldía de Manizales-, allegó memorial informando la improcedencia de la medida de embargo de salario, decretada a nombre de la persona ejecutada (*Anexo 14, Cd. de medidas digital*).

De otro lado informo que, luego de verificar el aplicativo del Centro de Servicios Civil-Familia, se pudo constatar que el expediente digital fue compartido con dicha dependencia el día 04 de los corrientes mes y año, a fin de lograr la notificación de la demandada<sup>1</sup>.

Febrero 22 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2021-00039**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Jhon Jairo López Arbeláez**, se incorpora para conocimiento de la parte interesada, el oficio proveniente de la Pagaduría Municipal de la Alcaldía de Manizales, comunicando la **improcedencia** de la medida de embargo decretada al salario de la demandada **Ofelia Montes López**, al indicar que la misma no es funcionaria de esa administración y que a la fecha no tienen ningún vínculo contractual con la citada señora.

De otro lado, advirtiéndose que ya fue compartido el expediente del presente proceso al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, con la finalidad de llevar a cabo la notificación personal a la ejecutada, con la debida colaboración de la parte ejecutante, por secretaría efectúese seguimiento de la diligencia remitida.

Finamente, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso estar atento y materializar de forma efectiva la notificación de la persona demandada, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas

---

<sup>1</sup> Consulta efectuada en el aplicativo del Centro de Servicios Civil- Familia – SIGNOT, en el link: [http://190.217.24.24/centro\\_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-09-01&f2=2020-11-24&rc=](http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-09-01&f2=2020-11-24&rc=)



al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 031 de febrero 23 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfp*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f445c14a1a7653eb3ce181287fcc8491ff6e5bd0364a66091f85b7c623ca1bb**

Documento generado en 22/02/2021 12:13:56 PM